

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-029/2022 Y SUS ACUMULADOS TEEH-JDC-030/2022 Y TEEH-JDC-056-2022.

PARTE ACTORA: MARÍA DE LOS ÁNGELES RAMÍREZ HUERTA Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO: LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a siete de abril de dos mil veintidós¹.

VISTOS, para resolver los juicios para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano² citados al rubro, promovidos por María de los Ángeles Ramírez Huerta, Jessica Pérez Chávez³ y otros,⁴ mediante el cual se declaran **fundados** los agravios esgrimidos por las promoventes, quienes en esencia controvierten la expedición de la convocatoria a participar en el proceso de elección del Órgano Auxiliar para el año en curso en el Fraccionamiento San Javier de Ixmiquilpan Hidalgo, por parte de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de ese Municipio, por conducto de su Secretaria General; con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Proceso electivo.

1. Oficio DG-7.1*1C.9/047/2021. En fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintiuno, la Secretaria General y la Directora de Gobierno Municipal ambos del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo emitieron la Convocatoria dirigida a las Autoridades Auxiliares del Municipio de Ixmiquilpan Hidalgo, en turno, para llevar a cabo el proceso de elección,

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² En adelante juicio ciudadano.

³ En adelante las actoras.

⁴ En adelante los vecinos del Fraccionamiento de valle de San Javier/Juana Colín Pretel, José Luis Tavera Rivera, María Ofelia Cruz Corona, Cristina Pineda Pedroza, Carlos Bastida Canales, Araceli Montero Zamudio, Adela J. Alemán Espínola, Miguel Ángel Pérez González, Avelina Escamilla Gutiérrez, Rafael Hernández Nava, Leyda Pedraza Ramírez, Héctor Javier Ramírez Huerta, Pablo Beltrán Chávez, Ariana Martínez Campuzano, Sonia Nicolas Franco, Rogelio Herrera Trejo, Ereida Hernández Colin, Miguel Ángel Erreguin Santiago, T. Ivonne Vargas Hernández, Brenda Contreras Cortes, Lizeth Contreras Cortes, Ma. Susana López López, Mario Ernesto Lemus Zavala, Gudelia Ibarra Zaleta, Reynaldo Cruz Luna, Floriberta Covarrubias Ángeles, Simplicio Chávez Chávez, Romeo Chávez Covarrubias, Alma Judith Roldan Hara, Antonio F. Godínez Mendoza, Pánfilo Cervantes Hernández, Maricela Chávez Zamudio, Raúl Cervantes Martínez, María Antonieta López López, Julio Cesar Ramírez Huerta, Eduardo Hernández Ramírez, Lorenza Huerta Ibarra, Marisol Maldonado Sánchez, Efraín Martínez Trejo.

exhortándolos a que se desarrollara en un ambiente de tranquilidad y paz social, con **la sugerencia** de que dicha elección se realice por planillas y las bases ahí establecidas.

2. Asamblea. El día nueve de enero se celebró la asamblea convocada por la delegación municipal del Fraccionamiento Valle de San Javier de Ixmiquilpan Hidalgo,⁵ para la elección de los titulares de la delegación y subdelegación de dicho Fraccionamiento, en el cual resultó electa la actora por la mayoría de los vecinos de ese lugar.

3. Escrito de inconformidad. El día doce y veintisiete de enero un grupo de vecinos⁶ presentaron escritos de inconformidad derivado del resultado de la asamblea, donde infieren diversas manifestaciones sobre el actuar de las actoras y solicitan al Ayuntamiento una nueva elección de delegados.

4. Mesas de trabajo. En fecha veinte y veinticuatro de enero las autoridades responsables llevaron a cabo mesas de trabajo, primeramente, con los vecinos inconformes y posterior a ello con las actoras para hacerles del conocimiento de la existencia de un medio de impugnación sobre la elección de su tercer periodo como delegadas del Fraccionamiento.

5. Nulidad. El catorce de febrero, a través de la resolución emitida en el expediente AMI/CPGBRC/001/2022, la Comisión Permanente de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares⁷ del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo declaró la invalidez de la elección del Órgano Auxiliar dos mil veintidós, del Fraccionamiento, determinando la celebración de una nueva elección.⁸

6. Convocatoria. En consecuencia, a lo referido en el punto anterior, la Presidencia Municipal por conducto de la Secretaría General Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo emitió la convocatoria para la selección del Órgano Auxiliar dos mil veintidós del Fraccionamiento, el cual se celebró el día veintisiete de febrero.⁹

II. Juicios Ciudadanos.

1. Primer y segunda demanda. Fueron presentadas ante este Órgano Jurisdiccional el día veinticinco de febrero la actora y vecinos del Fraccionamiento presentaron su medio de impugnación en contra de diversos actos atribuidos al Ayuntamiento de Ixmiquilpan,

⁵ El Fraccionamiento.

⁶ El primer grupo integrado por trece y el segundo por cuatro

⁷ En adelante la Comisión.

⁸ Resolución que ha decir de las responsables le fue notificada a María de los Ángeles Ramírez Huerta, mediante cedula de notificación que se fijó en la Delegación Municipal.

⁹ Resultandos electos para tal cargo los ciudadanos Carlos Alberto Ramírez Martínez y José de Jesús Barrera Moreno, como delegado y subdelegado respectivamente.

Hidalgo¹⁰ y Secretario General, entre ellos VPRG¹¹.

2. Registro y turno. Mediante acuerdos de misma fecha, la Presidenta de este Tribunal recibió las demandas y les asignó las claves TEEH-JDC-029/2022 y TEEH-JDC-030/2022, mismos que fueron turnados a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su instrucción y resolución.

3. Radicación y acumulación. En la misma fecha el Magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia, ordenando la acumulación de los mismos por existir conexidad entre ellos, a fin de no emitir sentencias contradictorias, y, al haber sido presentadas las demandas ante este Tribunal, ordenó remitir a la autoridad responsable copia del medio de defensa, a efecto de que le diera el trámite legal correspondiente y rindiera su informe.

4. Informe circunstanciado y tercero interesado. Mediante proveído de fecha cuatro de marzo se tuvo a las autoridades señaladas como responsables rindiendo su informe circunstanciado y remitiendo las constancias que justificaban su dicho.

Así como también se tuvo a José de Jesús Barrera Moreno, compareciendo al presente Juicio en su calidad de subdelegado del Fraccionamiento San Javier y como Tercero Interesado.

5.- Requerimientos. El día ocho y nueve de marzo, se realizó al Secretario General requerimiento de diversa información, mismos que dio cumplimiento el día once y quince de marzo.

6. Solicitud de informes al INPI¹² y CEDSPI.¹³ Mediante proveído de fecha once de marzo se solicitó a estas dependencias información sobre el Fraccionamiento San Javier, con la finalidad de saber si el mismo forma parte de una Comunidad indígena o Comunidad equiparable, del que se tuvo respuesta el día quince y dieciséis siguiente.

7.- Escisión. El pleno de este Tribunal Electoral el mismo once de marzo dictó acuerdo plenario de escisión, respecto de los actos denunciados que a decir de María de los Ángeles Ramírez Huerta constituyen VPRG, para que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo conozca e investigue de los hechos denunciados a través del Procedimiento

¹⁰ En adelante Ayuntamiento.

¹¹ Violencia Política en razón de Género.

¹² Instituto Nacional de Pueblos Indígenas/INPI.

¹³ Comisión Estatal para el Desarrollo Sostenible de los Pueblos Indígenas/CEDSPI.

Especial Sancionador y en su caso remita el expediente a este Tribunal para su resolución.

8. Tercer medio de Impugnación. Fue presentado el siete de marzo ante la Sala Superior, el cual se identificó bajo el numero SUP-JDC-98-2022, mismo que fue reencauzado a la Sala Regional Toluca mediante acuerdo plenario de fecha once del mismo mes y recepcionado por esa Sala Regional en fecha quince de marzo integrándose bajo el expediente ST-JDC-037/2022.

9. Reencauzamiento a Tribunal Local. El dieciséis de marzo la Sala Regional Toluca emitió acuerdo plenario de reencauzamiento a este Órgano Jurisdiccional para que en el plazo de cinco días se sustanciara y resolvería el presente Juicio, mismo que fue recibido al día siguiente diecisiete.

10. Registro y turno de la segunda demanda. Mediante acuerdos de misma fecha, la presidenta de este Tribunal recibió el Acuerdo de reencauzamiento y la demanda, asignando la clave TEEH-JDC-056/2022, mismos que fueron turnados a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su instrucción y resolución al día siguiente.

11. Radicación y acumulación. El día dieciocho de marzo el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, ordenando la acumulación de mismo con el expediente TEEH-JDC-029/2022 y su acumulado TEEH-JDC-030/2022 por existir conexidad entre ellos, a fin de no emitir sentencias contradictorias, y se requirió a las autoridades responsables remitieran el trámite legal e Informe Circunstanciado que previamente el Tribunal Federal había ordenado, notificado el día veintidós de marzo

12. Notificación tercero interesado. En la misma fecha se ordenó realizar la notificación correspondiente al posible tercero interesado, derivado que de las constancias que obran en el expediente se advertía haberse otorgado nombramiento como Delegado del Fraccionamiento San Javier para el periodo en curso a Carlos Alberto Ramírez Martínez, para hacerle del conocimiento de la tramitación del presente Juicio Ciudadano y manifestara lo que conviniera, sin que así lo hiciera.

13. Cumplimiento parcial. Mediante proveído de fecha veinticuatro de marzo, se tuvo a las autoridades responsables remitiendo sus informes circunstanciados, con la omisión de presentar el trámite de notificación a terceros interesados, por lo que les fue requerido nuevamente.

14. Cumplimiento y solicitud de informe Junta Local Ejecutiva. Mediante proveído de fecha veinticinco de marzo se tuvo a las responsables remitiendo la totalidad de las constancias del trámite previamente requerido, así mismo se solicitó a la Junta Local Ejecutiva informa a este Tribunal el domicilio de Carlos Alberto Ramírez Martínez.

15. Comparecencia del Delegado. En fecha veintiocho de marzo, ante las oficinas del Tribunal Electoral, compareció Carlos Alberto Ramírez Martínez, en su calidad de tercero interesado quien realizó diversas manifestaciones.

16. Admisión. En fecha uno de abril, toda vez que, de la revisión practicada al escrito de impugnación antes referido, y al advertirse que el mismo cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 352 del Código Electoral, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del presente Juicio Ciudadano y se abrió instrucción.

17. Cierre de instrucción. Al no existir actuaciones pendientes de desahogar se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la resolución respectiva.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación¹⁴, al tratarse de un Juicio promovido por quienes acreditan haber sido electas como Delgada, Subdelegada y vecinos del colonia Fraccionamiento San Javier, del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, y quienes se duelen de actos presuntamente violatorios de su derecho político-electoral a votar y ser votados vinculado al derecho a la libre determinación y autogobierno de la Comunidad indígena, derivado de la emisión de la convocatoria para la selección del Órgano Auxiliar dos mil veintidós de dicho Fraccionamiento, el cual se celebró el día veintisiete de febrero y fue emitida por la Presidencia Municipal por conducto de la Secretaria General Municipal

En esa tesitura, nos encontramos ante un supuesto eminentemente circunscrito a la materia electoral, respecto del cual este Tribunal Electoral es el órgano competente para conocer a través del Juicio Ciudadano; sirve de base a lo anterior lo contenido en la Jurisprudencia 36/2002 emitida por la Sala Superior de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

¹⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 35 fracción II, 41 párrafo segundo base VI, 99 fracción V, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 letra C, fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349, 433 fracción I, 434 fracción III, 435, 437 fracciones I y II del Código Electoral; 1, 2, 12 fracción II y V inciso b, 16 fracción III y IV de la Ley Orgánica y 1, 17 fracción I, 21 fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”.¹⁵

De la jurisprudencia antes citada, se desprende que el Juicio Ciudadano es procedente cuando se aducen violaciones a derechos político-electorales, y tales derechos se encuentren estrechamente vinculados con su ejercicio, de ahí deriva la competencia de este Tribunal Electoral para resolver lo planteado por la parte actora, pues nos encontramos ante un supuesto eminentemente circunscrito a la materia electoral.

SEGUNDO. Acumulación. Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente sentencia, mediante acuerdos de veinticinco de febrero y dieciocho de marzo, dictado en el expediente que ahora se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo¹⁶, estimó procedente acumular los expedientes al TEEH-JDC-029/2022 al ser el más antiguo.

Lo anterior, en atención a que quienes promueven controvierten el mismo acto, es decir, se duelen de actos presuntamente violatorios de su derecho político-electoral a votar y ser votados, derivado de la emisión de la convocatoria para la selección del Órgano Auxiliar dos mil veintidós, de dicho Fraccionamiento, el cual se celebró el día veintisiete de febrero emitida por la Presidencia Municipal por conducto de la Secretaria General Municipal.

En ese sentido, cabe precisar que la acumulación resulta necesaria para evitar el dictado de sentencias contradictorias; así como en atención al principio de justicia pronta y expedita, pues ello se logra al resolver de manera simultánea todos los medios de impugnación, que guardan estrecha relación entre sí.

TERCERO. Tercero Interesado. En el caso a estudio, compareció como tercero interesado el ciudadano José de Jesús Barrera Moreno, en su carácter de subdelegado del Fraccionamiento San Javier del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, siendo procedente analizar si se satisfacen los requisitos generales relativos a la tercería.

a) Forma. El escrito de tercero interesado hecho valer por el ciudadano José de Jesús Barrera Moreno, en su carácter de subdelegado del Fraccionamiento San Javier del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, se presentó, haciendo constar el nombre del tercero

¹⁵ **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

¹⁶ En adelante Código Electoral

interesado, su firma autógrafa, se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para esos efectos, y se expone la razón de su interés jurídico en el que funda su pretensión.

b) Legitimación y personería. El ciudadano José de Jesús Barrera Moreno, se encuentra legitimado para comparecer al juicio que se resuelve, en virtud de tener interés legítimo en la causa, mismo que se deriva de un derecho incompatible con el pretendido por la parte actora, conforme a lo dispuesto por el artículo 355 fracción IV del Código Electoral, toda vez que es el espacio que ostenta el que es materia de juicio.

c) Oportunidad. El escrito de tercero interesado fue presentado dentro del plazo legal de las cuarenta y ocho horas establecido para ello, de conformidad con la constancia de recepción de documentos de fecha tres de marzo, de conformidad con el sello de recepción que se hizo constar en su escrito respectivo.

En consecuencia, es de tenerse por recibido el escrito de tercero interesado hecho valer por José de Jesús Barrera Moreno.

Por otro lado, mediante cedula de notificación a terceros que fijaron las autoridades señaladas como responsables ante los estrados del Palacio Municipal de Ixmiquilpan Hidalgo y mediante proveído de fecha veintidós de marzo, se notificó de manera personal al C. Carlos Alberto Ramírez Martínez, sobre la tramitación del presente asunto, dándole vista con copia de las demandas, con la finalidad de garantizar el ejercicio de ese derecho a terceros y, sobre todo, para dejar certeza que fue vinculado al proceso y enterados de las posibles repercusiones en su perjuicio.

Por lo que, con fecha veintiocho de marzo compareció a las oficinas de este Tribunal, levantándose constancia de ello, asentándose haber referido que recibió copias de traslado de la demanda y que fue electo el día veintisiete de febrero del año en curso con cuarenta y nueve votos a favor y con veintinueve votos en contra como Delegado del Fraccionamiento San Javier, y que en la actualidad ya cuenta con su constancia que lo acredita con tal carácter.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Los requisitos de procedencia son cuestiones de orden público al estar relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.

TEEH-JDC-029/2022 y sus
acumulados TEEH-JDC-030/2022
y TEEH-JDC-056-2022

Por consiguiente y previo al estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es analizar si el medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el numeral 352 del Código Electoral¹⁷ como enseguida se analiza:

a) Forma. Los medios de impugnación fueron presentados por escrito en oficialía de partes de este Tribunal Electoral; consta el nombre y firma de los actores; se identifica el acto reclamado y la autoridad considerada como responsable; se señalan los hechos en que se basa su impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; y se ofrecen las pruebas que se consideraron pertinentes.

b) Oportunidad. Además, se advierte que las demandas cumplen con la temporalidad a que se refiere el artículo 351 del Código Electoral, el cual dispone que los medios de impugnación deben de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En el caso tenemos que de las dos primeras demandas se desprende que los actores tuvieron conocimiento del acto reclamado el día veintiuno de febrero a través de la red social de WhatsApp, luego entonces si el medio de impugnación fue presentado el día veinticinco de febrero es de advertirse que en el caso que nos ocupa el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo establecido para ello, es decir los cuatro días siguientes al día en que se conoció el acto impugnado, por lo tanto la presentación del medio resulta oportuna.

Por cuanto hace a la tercera demanda, se desprende que las actoras aducen que tuvieron conocimiento de los hechos el día veintiuno de febrero, y el medio de impugnación fue presentado hasta el día siete de marzo ante Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir fue presentado fuera de los cuatro días de conformidad con el precepto legal previamente invocado.

No obstante, a ello de la misma demanda se advierte que las actoras aducen la omisión por parte de las responsables de ser reconocida como delegada municipal del

¹⁷ Artículo 352. Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes: I. Serán interpuestos por triplicado y ante la Autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados; II. Hacer constar el nombre del actor; III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; V. Señalar el medio de impugnación que hace valer; VI. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo; VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados; VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Cuando la vulneración reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII del párrafo anterior. Respecto a lo previsto en la fracción III de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo pida. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

Fraccionamiento San Javier, por lo tanto, nos encontramos en una conducta de carácter omisiva por parte de la autoridad responsable y debe entenderse que sus efectos son de tracto sucesivo, y por lo tanto el plazo legal para impugnarlo no ha vencido.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 6/2007 aprobada por la Sala Superior, de rubro **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**¹⁸, así como la jurisprudencia 15/2011, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**¹⁹

c) Legitimación y personería. Los actores comparecen por propio derecho en su carácter de delegada y vecinos del Fraccionamiento San Javier, alegando violación a derechos constitucionales consagrados en el artículo 2 inciso A, fracción III, y los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, por la expedición de la convocatoria para la selección del Órgano Auxiliar, de dicho Fraccionamiento, la cual se celebró el día veintisiete de febrero emitida por la Presidencia Municipal por conducto de la Secretaria General Municipal, en razón de que solicitó por escrito información y no le fue proporcionada, se violenta su garantía de audiencia, pues a pesar de haber presentado diversos recursos no le fue notificado alguno, violentándose con ello su derecho al debido proceso al acreditarse violaciones constitucionales, la libertad del sufragio y conductas relativas a violencia política en razón de género.

Por lo anterior, se estima que los actores poseen la legitimación requerida por el artículo 356 fracción II del Código Electoral, al ser ciudadanos que afirman haber sido violentados en su derecho político – electoral a votar y ser votado, quedando así colmado dicho requisito.

d) Interés Jurídico. Del mismo modo, se satisface el artículo 433 fracción VI del Código Electoral, en razón de que los actores aducen violaciones a su derecho, derivado del proceso electivo realizado por la expedición de la convocatoria para la selección del Órgano Auxiliar dos mil veintidós, del Fraccionamiento San Javier, el cual se celebró el

¹⁸ **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**- Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

¹⁹ **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

día veintisiete de febrero emitida por la Presidencia Municipal por conducto de la Secretaria General, por lo que se hace necesaria la intervención de este Tribunal a efecto de que se determine si se les vulneró o no tales derechos aducidos. Sirve de apoyo a lo anterior, la **jurisprudencia 7/2002**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.²⁰

e) Definitividad. Por lo que respecta a dicho principio, debe señalarse que de acuerdo al penúltimo párrafo del numeral 434 fracción IV del Código Electoral, se previene que el Juicio ciudadano será procedente cuando:

“Artículo 434.- IV... el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma en que los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.”

Para ello, resulta importante referir que, en el presente Juicio Ciudadano, se cumple tal requisito, toda vez que el actor no está obligado a agotar instancia previa para acudir ante este Órgano Jurisdiccional, siendo esta vía, la idónea, para ejercitar la acción interpuesta por los justiciables.

Quinto. Cuestión previa. Del escrito de demanda y de la respuesta los requerimientos hechos por esta autoridad, se puede desprender que, el presente medio de impugnación tiene que ver con los derechos inherentes a la autodeterminación, autonomía y autogobierno de una Comunidad equiparable, por lo que en términos de la Guía de Actuación para Juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena.²¹

Con base a ello, resulta conveniente establecer algunos aspectos interculturales de la Colonia Fraccionamiento San Javier, a efecto de que en la presente sentencia se evite la imposición de determinaciones que les resulten ajenas o que no se considere al conjunto de autoridades tradicionales, y que a la postre, puedan resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de esa colonia.

En ese sentido, se tiene presente que el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios, implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la Comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus

²⁰ **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

²¹ Capítulo II, denominado “Elementos para entender la vida de los pueblos y comunidades indígenas”, apartado 1. “Territorio”

especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.²²

Lo anterior, tiene por sustento los criterios emitidos por la Sala Superior, a través de las **Jurisprudencias 9/2014, y 18/2018**, de rubros, respectivos: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**²³ y **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**.²⁴

Además, se ha establecido que la adopción de normas que reconocen los derechos indígenas, se mantiene la brecha de implementación de éstas, persistiendo las situaciones que, de facto y de manera estructural, les impiden gozar efectivamente de sus derechos; de ahí la necesidad de concretar las normas en la realidad mediante resoluciones judiciales protectoras,²⁵ por ello resulta oportuno tomar en cuenta los siguientes puntos que se tornan importantes del Fraccionamiento San Javier.

²² Criterio orientador emitido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SDF-JDC-056/2017 y acumulados.

²³ **Jurisprudencia 9/2014 COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación sistemática y funcional de los dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 255, párrafos 2 y 6, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se advierte que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades. Lo anterior, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

²⁴ **Jurisprudencia 18/2018 COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural. Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias: 1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias; 2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y 3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades. La identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales. En el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

²⁵ Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas.

a) Catalogación de Colonia Fraccionamiento San Javier, perteneciente al Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo. El INPI, así como a la CEDSPI al dar cumplimiento al requerimiento ordenado por esta autoridad, refieren que el Fraccionamiento San Javier, no se encuentra enlistada en el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas, no obstante el INPI refiere que se trata de una colonia que se encuentra dentro de la cabecera municipal de Ixmiquilpan Hidalgo²⁶, la cual si se considera como una localidad indígena en dicho catálogo²⁷, **por lo que por asociación le correspondería la misma catalogación de localidad indígena.**

b) Forma de la elección de sus autoridades. En el presente asunto es de relevancia precisar que, la autoridad señalada como responsable, al momento de dar cumplimiento a uno de los requerimientos hechos por este Órgano Jurisdiccional refiere que la elección de delegado y subdelegado de Fraccionamiento San Javier, perteneciente al Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo durante los últimos cinco años se ha desarrollado de la siguiente manera:

- ✓ ¿Como se realiza la elección? Es un hecho notorio para este Tribunal Electoral que cada Comunidad, Colonia, Barrio, Fraccionamiento o Manzana que integra el Municipio elige la forma o el método de elección de delegados y subdelegados,²⁸ y como lo es en el presente asunto, estos **son elegidos mediante usos y costumbres**, en una asamblea general de vecinos.
- ✓ ¿Dónde se elige? En las instalaciones de la Delegación Municipal del Fraccionamiento San Javier.
- ✓ ¿Cuál es el procedimiento?
 - Se fija día y hora para convocar a la asamblea de vecinos por quien ejerce en ese momento el cargo de delegado.
 - Una vez reunidos los vecinos hacen propuestas para elegir al delegado.
 - Se somete a votación, y, quien obtenga la mayoría de votos y resulte ganador será quien ocupe el cargo de delegado.
 - Una vez aprobado el cargo de delegado se propone al subdelegado y a su comitiva.
 - Todos los acuerdos tomados y los resultados de la votación quedan asentados en un acta de asamblea.
 - Se llena un formato de acta de asamblea denominado “acta de asamblea general para la elección de Delegado Municipal” en el se asienta el nombre de la Comunidad (Fraccionamiento San Javier), el día y hora en que sea celebra la asamblea, se asientan los resultados es decir nombre de quien ostentara el cargo de delgado, subdelegado, tesorero e integrantes de comités (representante de calle), se cierra el acta no habiendo otros asuntos declarando formalmente validos

²⁶Ixmiquilpan Cabecera,

²⁷ Identificada con la clave como HGOIXM049.

²⁸ Así lo manifestó el Ayuntamiento de Ixmiquilpan Hidalgo, por conducto de su Síndico Jurídico, en los diversos expedientes TEEH-JDC-013/2022 y su acumulado y TEEH-JDC-026/2022.

los acuerdos y trabajos emitidos firmando al margen y calce, anexando a ella copia del acta de asamblea general de la Comunidad.

- Misma acta que es entregada ante las oficinas de Gobierno Municipal para conocimiento y extensión de nombramientos y entrega de sellos.
- ✓ ¿Quiénes intervienen? el delegado en turno y vecinos del Fraccionamiento San Javier, perteneciente al Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.
- ✓ ¿Quién se encuentra actualmente en el cargo de delegado y subdelegado? Carlos Alberto Ramírez Martínez y José de Jesús Barrera Moreno derivado de la emisión de la convocatoria de la cual se duelen las actoras.²⁹
- ✓ ¿A través de qué documento se hace constar esa representación? A través de un nombramiento que expide la Presidenta Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo.

c) Ubicación dentro de un distrito electoral reconocido como indígena. Para

este Este Órgano Jurisdiccional es un hecho notorio en la resolución del expediente TEEH-JDC-240-2017, ordenó al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo³⁰ que modificara el acuerdo CG/057/2017, por el cual se indicaban los criterios aplicables para garantizar la paridad de género y garantizar la presencia indígena en los distritos electorales locales indígenas, para el registro de candidaturas para las diputaciones locales que presenten los partidos políticos, las coaliciones y/o en su caso, las 44 candidaturas comunes, ante el consejo general y consejos distritales del Instituto Estatal Electoral, para el proceso electoral local 2017-2018 ³¹, lo anterior a efecto de considerar los datos sociodemográficos, para la conformación de los distritos electorales uninominales, con el criterio poblacional objetivo, esto es, el porcentaje de población indígena, el cual supera el 70%, debe aplicar para los tres distritos electorales indígenas con cabecera en San Felipe Orizatlán, Huejutla de Reyes e **Ixmiquilpan**; luego entonces desde aquella época dichos distritos electorales son reconocidos como indígenas.

d) Localización geográfica. Avanzando con nuestro razonamiento, en el caso se debe tomar en consideración que de acuerdo a la información remitida por el INPI y la CEDSPI el Fraccionamiento San Javier, se encuentra ubicado en la zona urbana de la cabecera municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo como se muestra a continuación con la ubicación y delimitación geográfica de dicha colonia.³²

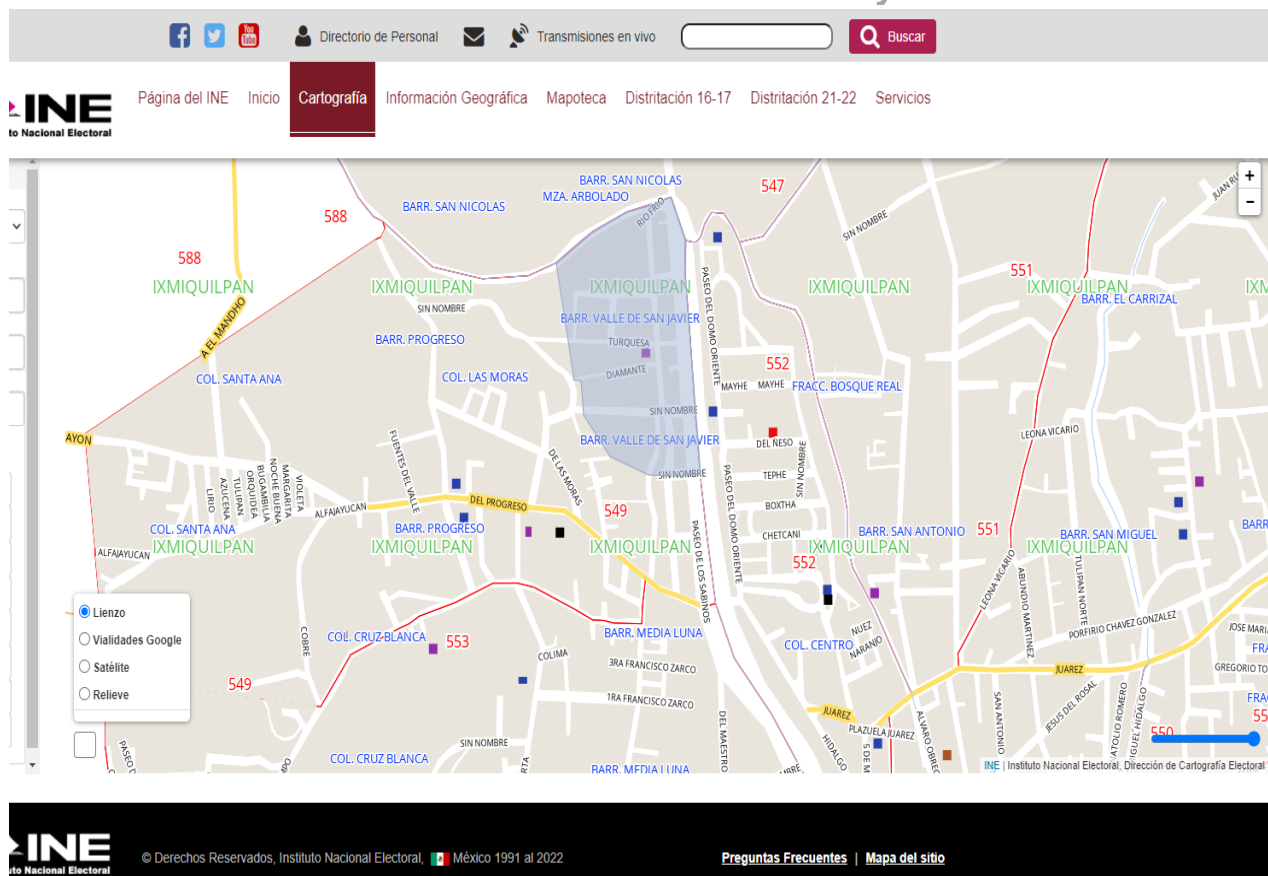
²⁹ Quien resulto electa a decir de la autoridad señalada como responsable conforme a la convocatoria para celebrar el proceso electivo el día veintisiete de febrero.

³⁰ En adelante el IEEH.

³¹ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://cartografia.ife.org.mx/sige7/?cartografia=mapas.pdf>.

³² <https://cartografia.ife.org.mx/sige7/?cartografia=mapas>

TEEH-JDC-029/2022 y sus acumulados TEEH-JDC-030/2022 y TEEH-JDC-056-2022



La anterior imagen y descripción, además de ser tomadas de una página electrónica oficial, se considera como hecho notorio, de acuerdo con criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**.³³

Ello, se relaciona con los artículos 23, de la Constitución Local³⁴ y 10 de la Ley Orgánica Municipal, que establecen que el municipio es la base de la división territorial y organización política y administrativa de esta entidad federativa, la cual comprende ochenta y cuatro municipios, entre los que se encuentra Ixmiquilpan Hidalgo, cuya cabecera se asienta en la localidad del mismo nombre, el cual es reconocido como un Municipio indígena.³⁵

³³ Tesis aislada: I.3o.C.35 K (10a.), Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página: 1373; **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**. -Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

³⁴ En adelante la Constitución Local.

³⁵ Según el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo.

e) Elección de autoridades. Tomando en consideración la información remitida por el INPI, y consultando el Catálogo de Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo se advierten datos emitidos en un dictamen donde se establece que después de analizar la información proveniente del instrumento de levantamiento de datos aplicado en esa localidad,³⁶ Ixmiquilpan, mantiene una intensa vida social, que es articulada por sus autoridades electas por un periodo de un año (o más dependiendo del cargo) en **asambleas generales** en donde son convocadas los ciudadanos, y la impartición de justicia se basa principalmente **en usos y costumbres**.

f) Lengua indígena. El mismo instrumento señala que la cabecera municipal de Ixmiquilpan a la cual pertenece el Fraccionamiento San Javier, se cuenta con un aproximado del 34% de hablantes de Lengua Indígena **HÑÄHÑU** (OTOMÍ) del Valle del Mezquital, Estado de Hidalgo; ello con base en los instrumentos de medición elaborados por el INEGI durante 2010.

g) Comunidad equiparable. Adicionalmente, en el último párrafo del artículo 2 de la Constitución Federal, se considera a las comunidades equiparables a los pueblos indígenas, que son aquellas poblaciones que habitan en el territorio actual del país y conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.³⁷

Luego entonces, atendiendo la ubicación y entorno intercultural del Fraccionamiento San Javier, y, aun a pesar de no estar contemplada en el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas, esta autoridad **identifica la pertenencia del Fraccionamiento San Javier como una Comunidad equiparable**, lo anterior por que ha sido criterio de este Tribunal Electoral³⁸ que los **pueblos indígenas y Comunidades equiparables** se tratan de grupos etnolingüísticos de México y/o pueblos originarios, los cuales habitan en variedad de modalidades, en coexistencia con comunidades mestizas campesinas, o en situaciones urbano-rural, situaciones migratorias temporales, por ello es que para el caso concreto es que se juzgara con perspectiva intercultural, dado las particularidades de la colonia donde se ha apreciado que se ejerce autonomía y autodeterminación independientemente del sistema orgánico-administrativo municipal, lo que implica el derecho a determinar el orden de gobierno interno, por ello solicitan que por mandato judicial se les garantice el derecho al sistema de elección por prácticas de usos y costumbres en el cargo de Delegados Municipales.

³⁶ Cabecera Municipal de Ixmiquilpan Hidalgo.

³⁷ En ese sentido, el Programa Especial de los Pueblos Indígenas 2014-2018 de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, p. 45.

³⁸ TEEH-JDC-073/2021 Y SUS ACUMULADOS, TEEH-JDC-044/2021 Y SUS ACUMULADOS.

Además resulta importante resaltar que ha sido criterio relevante de la Sala Regional Toluca³⁹ que el hecho de que una Comunidad no se encuentre inscrita en el catálogo respectivo de la Comisión Nacional de Pueblos Indígenas o ante el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas no constituye un impedimento para el reconocimiento de su identidad como pueblo indígena, debido a que la teleología de tal inscripción o reconocimiento consiste únicamente en tener elementos indicativos que acrediten la existencia de la identidad de la Comunidad y no en excluir de manera taxativa el ejercicio de derechos fundamentales que corresponden a esos pueblos originarios.

Así, la exigencia de la demostración del carácter indígena, se traduce únicamente en un parámetro ecuánime para que el Ayuntamiento respectivo esté en aptitud jurídica de observar lo previsto en las normas de derecho interno.⁴⁰

SEXTO. Perspectiva Intercultural y género. Para resolver el presente asunto debe tenerse en cuenta que las actoras, además de pertenecer a una Comunidad indígena, son mujeres

Por lo tanto, conforme a la **tesis XLVIII/2016** de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**"⁴¹, luego al tratarse de un asunto donde se involucran derechos de integrantes de una Comunidad equiparable, existe la obligación constitucional y convencional de este Tribunal Electoral de juzgar el caso con perspectiva intercultural. Pues como lo ha establecido la Sala Superior en las **Jurisprudencias 9/2014 y 10/2014** de rubros, respectivamente, "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL**

³⁹ ST-JDC-6/2020, ST-JDC-7/2020 y ST-JDC-8/2020

⁴⁰ **TELEOLOGÍA O FINALIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DE COMUNIDADES EN EL CATÁLOGO NACIONAL DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS** (legislación del Estado de Michoacán y similares). De conformidad con lo establecido en el artículo 2º, párrafos cuarto y quinto, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a lo previsto en el artículo 3, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 62, de la Ley Orgánica Municipal de esa entidad federativa, se desprende que el hecho de que una comunidad, en su momento, no haya sido inscrita o reconocida por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, no impide que se reconozca la identidad de comunidad indígena de determinado pueblo originario, debido a que la teleología de tal inscripción o reconocimiento consiste únicamente en tener elementos indicativos que acrediten la existencia de la identidad de la comunidad y no en excluir de manera taxativa el ejercicio de derechos fundamentales que corresponden a esos pueblos originarios. Así, la exigencia de la demostración del carácter indígena ante el entonces Comisión Nacional o el actual Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas se traduce únicamente en un parámetro ecuánime para que el Ayuntamiento respectivo esté en aptitud jurídica de observar lo previsto en las normas de derecho interno para elegir al Jefe de Tenencia respectivo.

⁴¹ **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, exige que en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural. Lo anterior implica, en primer lugar, reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente. En segundo lugar, consiste en acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar, como pueden ser solicitud de peritajes jurídico antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades comunitarias; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas in situ; aceptación de opiniones especializadas presentadas en forma de amicus curiae, entre otras. De esta suerte, el estándar para analizar una problemática relativa al derecho electoral indígena, no debe ser igual al aplicable en cualquier otro proceso, en virtud de que la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, que obliga a implementar y conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva y maximizar su autonomía

ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”⁴² y “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA),”⁴³ las autoridades, especialmente, las jurisdiccionales, al resolver conflictos electorales relacionados con los pueblos y comunidades indígenas, realicen un análisis integral de los casos que le son planteados, a efecto de que lo resuelto garantice, en la medida más amplia posible, la forma en que dichos pueblos y comunidades perciben sus derechos a la participación política y a la autodeterminación.

Es decir, las autoridades competentes para pronunciarse en relación con dichos casos deben hacerse cargo del contexto social que afecta al pueblo, Comunidad o grupo indígena, inclusive, de ser el caso, a la propia persona indígena considerada como individuo, con base en una perspectiva intercultural que les permite garantizar la efectividad de las resoluciones que se emitan en cada caso en particular.

Así mismo, resulta necesario establecer que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos donde se alegue de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

En ese sentido, la perspectiva de género, en términos expuestos por dicha Sala de la Suprema Corte, es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino.

Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las

⁴² **Jurisprudencia 9/2014 COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación sistemática y funcional de los dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 255, párrafos 2 y 6, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se advierte que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades. Lo anterior, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

⁴³ **Jurisprudencia 10/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 17 y 18 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se concluye que, a efecto de garantizar el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, y brindar la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia de los que son titulares sus miembros, las autoridades jurisdiccionales, federales o locales, que conozcan de controversias relacionadas con la determinación de las normas y procedimientos para la elección de autoridades regidas por sistemas normativos propios, deberán adoptar, de ser necesario con la colaboración o apoyo de otras instancias comunitarias, municipales, estatales o federales, las medidas necesarias y suficientes para garantizar la efectividad de esos derechos, tomando en cuenta las circunstancias específicas de cada controversia, atendiendo al conjunto del acervo probatorio y, en su caso, realizar las notificaciones, requerimientos, vistas, peritajes, solicitud de informes y demás actuaciones idóneas y pertinentes al contexto del conflicto comunitario que corresponda.

mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, este Tribunal Considera que en el caso concreto nos encontramos ante un caso en que dos mujeres afirman se les ha vulnerado sus derechos político electorales por el hecho de ser mujer, de ahí que invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelven, las coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

SEXTO. Estudio de Fondo. En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las y los promoventes en apoyo de sus pretensiones, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura integral y cuidadosa del escrito impugnativo, en razón de que, los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso con base en la **Jurisprudencia 3/2000** emitida por la Sala Superior bajo el rubro **“AGRAVIOS PARA TENERLOS DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁴⁴

a) Síntesis de agravios. De conformidad con el principio de economía procesal; toda vez que no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente resolución,

⁴⁴ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

se estima innecesario transcribir las alegaciones del escrito inicial en vía de agravios, atento a lo plasmado en la Jurisprudencia 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**"⁴⁵

En ese tenor, este Tribunal Electoral advierte que los actores refieren en esencia como agravios en su escrito de demanda las siguientes:

- ✓ Violación a derechos constitucionales consagrados en el artículo 2 inciso A, fracción III.
- ✓ Violación a los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, por la expedición de la convocatoria por parte de la Presidencia Municipal por conducto de la Secretaria General Municipal para la selección del Órgano Auxiliar dos mil veintidós, del Fraccionamiento San Javier, el cual se celebró el día veintisiete de febrero.
- ✓ Violación al derecho de petición en razón de que se solicitó por escrito información y no les fue proporcionada.
- ✓ Se violenta su garantía de audiencia pues a pesar de haber presentado diversos recursos no le fue notificado tramite alguno de ellos.
- ✓ Se violenta el debido proceso al acreditarse violaciones constitucionales.
- ✓ Se violenta el derecho a la libertad al sufragio.
- ✓ Realización de conductas relativas a violencia política en razón de género.⁴⁶

b) Informe circunstanciado. Al rendir sus informes circunstanciados, las Autoridades responsables señalaron de manera coincidente que:

- El artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal párrafo tercero que establece las causas de remoción de manera justificada del delegado y subdelegado respetando la garantía de audiencia.
- Que a la actora no se le tomo protesta por no cumplir los requisitos previstos por el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ixmiquilpan.
- Se insto a los ciudadanos para participar en la elección y designación de sus órganos auxiliares en términos de la convocatoria emitida cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos.

⁴⁵ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

⁴⁶ De los cuales en este Juicio no se pronunciará de conformidad con el acuerdo plenario de sección de fecha once de marzo.

- Con la finalidad de proteger con lo buscado por el legislador de ostentar el cargo por un año prorrogable en la segunda elección de dos años, se estimó exigir el no registro y dar trámite al medio de impugnación a fin de no poner en peligro el principio de equidad en la contienda.
- Se emitió el procedimiento de convocatoria sin vulnerar ningún derecho y se apego a la normatividad aplicable.

c) Pretensión. Del análisis integral del escrito de demanda, en los agravios se permite advertir que la pretensión esencial de los ciudadanos actores, es que se les reconozca como Delegada Municipal del Fraccionamiento San Javier de Ixmiquilpan, Hidalgo al haber resultado electa en la asamblea general de vecinos el día nueve de enero, **de conformidad a sus usos y costumbres, es decir, mediante una asamblea general.**

d) Litis. Es por ello que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la autoridad señalada como responsable ha vulnerado el derecho humano de los actores de elegir a sus autoridades auxiliares municipales “delegados” **de conformidad con sus usos y costumbres.**

e) Metodología de estudio. Se analizarán los agravios de manera conjunta para su mejor desarrollo y facilidad de comprensión, ello con fundamento en el criterio reiterado por la Sala Superior, refiriendo que el estudio en conjunto o por separado no le genera agravio, siempre que se estudien todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en los escritos de demanda; lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 04/2000**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**⁴⁷

f) Suplencia de agravios. Ahora bien, como se determinó, los recurrentes forman parte de un pueblo indígena, bajo esa perspectiva, este Tribunal Electoral al realizar el estudio conjunto de los agravios, con fundamento en los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Federal procederá a suplir tanto la deficiencia de los agravios como la ausencia total de los mismos.

Ello en virtud de que en los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales,

⁴⁷ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales y superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Además, mediante la maximización de la suplencia es posible tomar en consideración, para la fijación de la controversia y su resolución, las características propias de la comunidad o pueblo indígena y sus especificidades culturales, que evidentemente los diferencian del resto de la ciudadanía.

Por ello, la suplencia aplicada en este tipo de medios de impugnación permite al juzgador examinar los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición, así como también allegar elementos de convicción al expediente que puedan acreditar la violación a los derechos político-electorales del ciudadano, incluso si no fueron ofrecidos, extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubiere incurrido el promovente, que responde en buena medida a la precaria situación económica y social en que están los indígenas en nuestro país.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 13/2008, cuyo rubro es: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**".

g) Caso concreto. Para este órgano jurisdiccional los motivos de inconformidad de los actores resultan **fundados**, los cuales consisten en la Violación a derechos constitucionales consagrados en el artículo 2 inciso A, fracción III, a los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, esto por haberse expedido la convocatoria para la elección del Órgano Auxiliar dos mil veintidós del Fraccionamiento San Javier, el cual se celebró el día veintisiete de febrero, por la Presidenta Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo siendo el conducto para ello la Secretaria General, derivado de una declaración de invalidez del proceso electivo en el cual resultaron ganadoras las actoras.

Lo que dio como consecuencia, la violación a la garantía de audiencia petición y debido proceso de las actoras en razón de que, a pesar de haber presentado diversas peticiones y recursos, no les fueron notificados sobre el trámite de alguno de ellos, lo que, en suma, violenta el derecho a la libertad del sufragio; lo anterior con base en el siguiente marco normativo.

La Constitución Federal, en su artículo 2º, apartado A, reconoce como **derecho fundamental de las comunidades a elegir a sus representantes**, y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía.⁴⁸

Bajo esa premisa, los Estados están obligados a promover la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas y la coexistencia armónica de los derechos y sistemas de los grupos poblacionales y sus culturas, los gobiernos, de acuerdo con la normativa internacional, con mecanismos a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles, en la adopción de decisiones en instituciones electivas y en organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan

Por su parte el artículo 5 de la Constitución Local establece entre otras cosas que el Estado de Hidalgo tiene una composición pluricultural y plurilingüe sustentada originalmente en los pueblos indígenas Náhuatl, Otomí, Tepehua, Tének y Pame, así como las autodenominaciones que se deriven de los mismos; que conservan sus propias estructuras sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, asimismo, se reconoce la presencia de otros pueblos indígenas en su territorio, a los que les serán garantizados los derechos establecidos en esa constitución; que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas; además que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres

⁴⁸ Artículo 2, que en lo que interesa señala que: Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (fracción II).

Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la "soberanía de los estados" (fracción III).

Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos (fracción VII).

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas (fracción VII).

Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura (fracción VIII).

De la misma, forma dicho precepto establece el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la protección, salvaguarda, preservación, promoción y desarrollo integral de su patrimonio cultural, para tal efecto, el Estado establecerá las medidas legislativas y administrativas necesarias para garantizar ese derecho, previa consulta a dichos pueblos y comunidades indígenas.

Por lo tanto, la Ley protegerá y promoverá la lengua y la cultura, así como las prácticas tradicionales, recursos y formas específicas de organización social de los pueblos y comunidades indígenas. Sin distinción alguna, todas y todos los habitantes del Estado tienen los derechos y obligaciones, así como los derechos humanos, consagrados en esa Constitución Local.

A su vez, el Código Electoral en su artículo 295 reconoce la diversidad de los derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Hidalgo, y garantiza su derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para integrar sus propias autoridades.

Luego entonces, este Tribunal estima importante establecer que lo **fundado** de los agravios radica, al respecto de conformidad con el contenido de la convocatoria emitida en fecha dieciocho de octubre del año pasado la autoridad responsable **sugirió** que los procesos electivos se llevaran a cabo por planillas, estableciendo como bases, algunas de las siguientes:

- I. El delegado saliente deberá emitir su convocatoria por planillas para la elección de delegados fijando hora, lugar y fecha para tal efecto.
- II. Los aspirantes a delegados se registrarán con el delegado a partir del 16 al 20 de noviembre del año pasado.
- III. Los aspirantes podrán realizar únicamente campaña publicitaria, previa a la elección con una duración de ocho días, cerrando su campaña tres días antes de la reunión para la elección de nuevo delegado.
- IV. Para la elección del delegado se deberá de realizar mediante votación en urnas de manera personal y secreta, en la plaza o en el centro de la Comunidad.
- V. Las personas que no sepan leer y escribir serán auxiliados por el representante del Municipio para que pueda ejercer su derecho de elegir al delegado que crea conveniente.

- VI. Entregar ante la dirección de gobierno municipal copia del acta de asamblea donde conste que fue elegido el nuevo delegado, entre otros documentos para la expedición de su credencial y nombramiento respectivo.

Derivado de ello, la actora María de los Ángeles Ramírez Huerta convocó a una asamblea general de vecinos a celebrarse el día nueve de enero con la finalidad de llevar a cabo el proceso electivo de delegados del Fraccionamiento San Javier, donde resultó electa como delegada y como subdelegada la ciudadana Yessica Pérez Chávez.

Al respecto resulta importante establecer, que el derecho de las comunidades indígenas⁴⁹, a la libre determinación que está reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal y su ejercicio, implica que gozan de autonomía para, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad.

En ese sentido, **las prácticas tradicionales y/o usos y costumbres de una Comunidad deben entenderse como derechos humanos** cuyos titulares son las Comunidades y Pueblos Indígenas, así como sus habitantes; de ahí que no les corresponde a dichos sujetos el acreditar su existencia, sino que, en todo caso, es a los órganos de Estado a quienes les corresponde aportar todos los elementos para desvirtuar su existencia.

Lo anterior es así, en razón de la naturaleza jurídica del derecho que se aduce violado, aunado a la condición propia, así como de sus integrantes que se colocan en un estado de vulnerabilidad y desequilibrio procesal en relación con la posición que guardan las autoridades.

La Sala Superior ha considerado que la asamblea electiva es la máxima autoridad en una Comunidad indígena,⁵⁰ y sus determinaciones tienen validez, y los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía indígena.

Lo anterior, en la inteligencia de que **se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la Comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes**, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y

⁴⁹ En el caso concreto a una comunidad equiparable.

⁵⁰ Como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía.

que, en todo caso, se debe atender al número de integrantes involucrados en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario.⁵¹

Y que además, en relación a la maximización de la autonomía, dicho principio sugiere privilegiar la autonomía indígena **y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo**, los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses, como lo es incluso la temporalidad para ostentar el cargo de sus representantes.

Además, la Sala Superior también ha sostenido que el sistema normativo indígena se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, **privilegian la voluntad de la mayoría.**⁵²

Todo lo anterior, implica que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas en forma alguna deben verse como reglas jurídicas petrificadas e inamovibles, sino que, por el contrario, se trata de sistemas jurídicos dinámicos y flexibles que constantemente se encuentran en adaptación para adecuarse a las múltiples y variables necesidades de los integrantes de dicho pueblo o Comunidad.

De ahí, que este Tribunal considere que respecto sobre la temporalidad para ostentar el cargo aquí debatido distinto al establecido en su normativa municipal que derivar de un proceso legislativo,⁵³ como de manera impositiva pretenden las responsables acaten los integrantes del Fraccionamiento San Javier, contraviene el bloque de constitucionalidad previsto en el artículo 2º de la Constitución Federal, que establece que en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, **deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes y de mayor jerarquía**, conforme a su propio sistema, ello, se encuentran facultadas para emitir las reglas que, en su caso, se aplicarán para la solución del conflicto.

Por tanto, es claro que aun cuando existan preceptos legales que regule el tiempo que duran en su encargo los órganos auxiliares y que, incluso, se faculte a los Ayuntamientos

⁵¹SUP-REC-82/2015 Y SUP-REC-6/2016.

⁵² Tesis XLI/2011 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.

⁵³ Como lo es el artículo 36 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ixmiquilpan.

para determinar su nulidad y causas de remoción, al tratarse de comunidades indígenas no se pueden pasar por alto los sistemas normativos propios, ni los usos y costumbres que los rigen, lo cuales, en atención a los criterios previamente referidos, deben aplicarse aún por encima de la legislación.

Por lo tanto, es obligación de los tribunales del Estado, reconocer la existencia de los sistemas normativos indígenas y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten derechos humanos.

Así tenemos, de conformidad con las documentales publicas consistentes en las copias certificadas que fueron anexadas al Informe rendido por el Secretario General Municipal,⁵⁴ donde infiere sobre el método de elección de delegados y subdelegados del Fraccionamiento San Javier, se advierte que de manera acostumbrada dichos Órganos Auxiliares **son electos mediante una asamblea general**, en la cual deciden su método de elección que en la mayoría de las veces ha sido mediante votación directa, eligiendo primeramente al delgado, posteriormente al subdelegado, seguidamente al tesorero y finalmente a su representante de calle.

Por tanto, si los actores, quienes actúan como integrantes de la población del Fraccionamiento San Javier, aducen como agravio que **la autoridad municipal no respetó los usos y costumbres** propios del Fraccionamiento en el proceso de elección del delegado municipal, no le corresponde a la Comunidad acreditar la práctica de usos y costumbres, sino que la autoridad municipal debe aportar todos los elementos para acreditar que en esa Comunidad no se elige al delegado municipal de acuerdo al sistema de usos y costumbres, lo que en el caso no ocurre.

Si no por el contrario de la instrumental de actuaciones, las cuales valoradas en su conjunto de conformidad con el artículo 361 Fracción II del Código Electoral generan convicción sobre la veracidad de los hechos, es decir, se acredita la intromisión de las autoridades municipales de Ixmiquilpan, en la elección de delegado y subdelegado municipal, en una Comunidad equiparable.

Por lo que, debió realizarse una consulta previa por cuanto hace al cambio de método de elección de sus representantes, derivado que el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten, como lo fue en este caso emitiendo una convocatoria, donde la autoridad responsable estableció sus propias bases y método de elección, después de haber declarado por medio de una resolución indebidamente la invalidez en la elección del Órgano Auxiliar para el periodo dos mil veintidós del

⁵⁴ Probanza a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de ellos que establece el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

Fraccionamiento San Javier celebrada el día nueve de enero mediante asamblea general, en el cual resultaron electas María de los Ángeles Ramírez como delegada y como subdelegada la ciudadana Yessica Pérez Chávez.

Lo anterior es así, pues en los informes circunstanciados las responsables sostuvieron que se dio inicio a un procedimiento de invalidez sobre la elección en el cual resultó electa la actora mediante la Asamblea General, quien es la máxima autoridad en una Comunidad indígena, violando además la garantía de audiencia y debido proceso, porque de las constancias que soportan su dicho, en ninguna de sus partes se advierte que las actoras hubiesen sido oídas y vencidas en juicio.

Así como tampoco, se justifica la competencia de dichas autoridades municipales para declarar dicha invalidez mediante el trámite indebido de un procedimiento que a su decir dio inicio con motivo de la presentación de un medio de impugnación, a la cual estaba obligada de manera inmediata remitir a este Órgano Jurisdiccional para su conocimiento y resolución, lo que da como consecuencia la violación al principio de legalidad y perspectiva intercultural, por haber emitido un acto sobre el cual carecía de competencia.

Luego entonces, la autoridad municipal realizó la elección conforme a las bases, y normativa con las cuales aprobó la resolución que declaró la invalidez de elección de las actoras, es decir, de acuerdo a su convocatoria, en el cual se puede advertir que de ninguna manera se relaciona con la manera en cómo se ha venido eligiendo a los Órganos Auxiliares en el Fraccionamiento San Javier, lo cual vulneró el derecho de la multicitada Comunidad de elegir de conformidad a sus usos y costumbres.

Ello, por que dicha elección no se realizó de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, sino como de manera impositiva lo estipuló la responsable.

En conclusión, la autoridad responsable vulnera los derechos de las habitantes del Fraccionamiento San Javier, de elegir conforme al principio de la libre determinación establecido en el artículo segundo de la Constitución Federal, porque son ellos de acuerdo a su autonomía, quienes deben decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural, lo que en el caso concreto no ocurrió.

Por otro lado, en cuanto al derecho de petición, la Sala Superior ha establecido⁵⁵ que, el derecho de petición, representa una pieza fundamental en todo Estado democrático, en razón de que constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, y que el mismo es una herramienta esencial para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

⁵⁵ En el SUP-JDC-568/2015

Consecuentemente con lo anterior, el derecho de petición se encuentra enmarcado en dos acepciones primordiales, esto es: como derecho vinculado a la participación política, así como de seguridad y certeza jurídicas.

El primero de éstos, se refiere al derecho que tiene toda persona de transmitir a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto ya sea del interés del peticionario o del interés general; mientras que el segundo presupone la existencia formal de una relación entre el peticionario y las autoridades para el efecto de resolver una situación jurídica.

Así en el caso concreto, es que los actores presentaron escritos de petición hacia la autoridad responsable, con la finalidad de obtener respuesta, lo que a la fecha no ha sucedido y lo cual es una obligación de la Autoridad Responsable al ser un representante que tiene la facultad de dar respuesta en tiempo y forma, lo anterior, no obliga a responder de una forma específica al requerimiento sino únicamente a emitir una respuesta que satisfaga las dudas del peticionario.

En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

Así, el análisis del citado artículo 8° constitucional ha conducido a estimar que el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada, misma que debe ser notificada al peticionario.

Tales actos, incluyen, la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de este al interesado. Por consiguiente, resulta claro que las autoridades accionadas deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que, al tratarse de una solicitud por parte de ciudadanos indígenas, se trata de un derecho fundamental, y que por lo tanto no debe pasar por inadvertido que la petición formulada por los actores fue presentada de forma escrita pacífica y respetuosa; dirigida a una autoridad, como consta con los acuses de recibo que obran en autos.

Razón por la cual se estima que, la autoridad responsable para dar cumplimiento al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales y otorgar seguridad jurídica al peticionario, debe emitir un acuerdo o resolución en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera en cada caso para estudiar la

petición y acordarla; asimismo, la respuesta debe ser congruente con lo solicitado, con independencia del sentido de la respuesta, ya que el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver a través de los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, por último, la autoridad debe notificar el acuerdo o resolución recaída a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos.

Como resultado de lo anterior, en plenitud de jurisdicción esta autoridad después del análisis respecto del procedimiento realizado por la autoridad responsable para declarar la invalidez de la elección en cual resultaron electas las actoras, determina que al no cumplir con los parámetros del artículo segundo de la Constitución Federal, lo procedente es dejar sin efectos la resolución emitida en el expediente AMI/CPGBRC/001/2022, por la Comisión Permanente de Gobernación Bandos Reglamentos y Circulares del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, y como consecuencia de ello también, el proceso electivo en el cual resultaron electos como Delegado a Carlos Alberto Ramírez Martínez y como Subdelegado a José de Jesús Barrera Moreno

En consecuencia, se ordena al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, extienda a las actoras su nombramiento como delegada y subdelegada respectivamente, dentro de los cinco días hábiles a partir de la notificación del presente fallo, tomándole para ello la protesta respectiva.

Así mismo deberá de dar respuestas a los escritos de petición formuladas por las actoras, ya sea en sentido afirmativo o negativo de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; los cuales debe notificar el acuerdo o resolución recaída a la petición en forma personal en el domicilio que se haya señalado para tales efectos.

SÉPTIMO. Traducción y difusión de la sentencia. Con base en lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Federal;⁵⁶ 29 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas;⁵⁷ que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, el 7 de la Ley

⁵⁶ **Artículo 13.-** 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos. 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

⁵⁷ **Artículo 7.-** Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente: a).- En el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas. b).- En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias. La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, el artículo 38 párrafo tercero de la Ley de Derechos y Cultura Indígena⁵⁸, así como el contenido de la **Jurisprudencia 46/2014** de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN”**⁵⁹, este Tribunal Electoral estima necesario elaborar una síntesis de la presente sentencia, a fin de que se garantice a los actores la posibilidad de conocer sus derechos en su propia lengua y el derecho a preservar sus lenguas originarias.

Por lo que, se estima necesario se realice la traducción a las lenguas predominantes siendo esta la náhuatl, del resumen de este fallo, a fin de que pueda difundirse a los ciudadanos de Fraccionamiento San Javier, perteneciente al Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Para la elaboración de la citada traducción este Órgano Jurisdiccional deberá considerar como oficial el resumen siguiente:

RESUMEN DE SENTENCIA TEEH-JDC-29/2022 Y ACUMULADOS

En el Juicio Ciudadano, se controvierte la emisión de una convocatoria para participar en el proceso de elección del Delegados para el año en curso del Fraccionamiento San Javier de Ixmiquilpan Hidalgo, por parte de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de ese Municipio, por conducto de su Secretaria General, derivado la declaración de invalidez de la elección donde resultó electa María de los Ángeles Ramírez como delegada y como subdelegada la ciudadana Yessica Pérez Chávez Huerta en una asamblea general celebrada el día nueve de enero.

Al respecto este Tribunal advierte que de las constancias del expediente, se acredita la intromisión de las autoridades municipales de Ixmiquilpan, en la elección de delegado y subdelegado municipal, en una comunidad equiparable, emitiendo una convocatoria y estableciendo sus propias bases y método de elección, vulnerando el derecho de la comunidad de elegir de conformidad a sus usos y costumbres a sus delegados, conforme al principio de la libre determinación establecido en el artículo segundo de la Constitución Federal, siendo ellos de acuerdo a su autonomía, quienes deben decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural, lo que en el caso concreto no ocurrió.

También se vulnero el derecho de petición, pues a las actoras no les fue contestada diversos escritos de solicitud.

Como resultado de lo anterior, lo procedente es dejar sin efectos la resolución emitida en el expediente AMI/CPGBRC/001/2022, emitido por la Comisión Permanente de Gobernación Bandos Reglamentos y Circulares del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, y como

⁵⁸ Artículo 38. Los pueblos indígenas tienen el derecho de manifestar, practicar y enseñar sus propias tradiciones, costumbres y ceremonias rituales. Párrafo III.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho a que sus lenguas originarias sean preservadas, las cuales son consideradas nacionales y serán válidas al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público y privado, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública en el Estado de Hidalgo, por lo que las autoridades públicas correspondientes respetarán y promoverán sus usos, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia, de los que el Estado Mexicano sea parte.

⁵⁹ **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN.**- De la interpretación de lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 271, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como una forma de promoción de su cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua, se concluye que se debe elaborar un resumen oficial de las sentencias que resuelvan en definitiva los medios de impugnación promovidos por miembros de comunidades indígenas y procurar su traducción en las lenguas que correspondan a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena puedan difundirse por medio de los mecanismos más idóneos y conocidos por la comunidad, y que se utilizan comúnmente para transmitir información o mensajes de interés, primordialmente de manera fonética, con lo cual se garantiza la mayor difusión y publicitación de las resoluciones, se facilita a sus integrantes el conocimiento de su sentido y alcance, y se contribuye a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural, atendiendo al reconocimiento legal del carácter nacional de las lenguas indígenas.

TEEH-JDC-029/2022 y sus
acumulados TEEH-JDC-030/2022
y TEEH-JDC-056-2022

consecuencia al proceso electivo en el cual resultaron electos como Delegado a Carlos Alberto Ramírez Martínez y como Subdelegado a José de Jesús Barrera Moreno

En consecuencia, se ordena al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, extienda a las actrices María de los Ángeles Ramírez y Yessica Pérez Chávez Huerta su nombramiento como delegada y subdelegada respectivamente, dentro de los cinco días hábiles a partir de la notificación del presente fallo, tomándole para ello la protesta respectiva.

Así mismo deberá de dar respuestas a los escritos de petición formuladas por las actrices, ya sea en sentido afirmativo o negativo de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; los cuales debe notificar el acuerdo o resolución recaída a la petición en forma personal en el domicilio que se haya señalado para tales efectos.

Por lo que dicho resumen deberá ser difundido, en el Fraccionamiento San Javier, pues esto constituye la única forma para comunicarse lo resuelto por este Tribunal Electoral, a los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada comunidad, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por analogía, con el criterio contenido en la **Jurisprudencia 15/2010** emitida por la Sala Superior de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA”**.⁶⁰

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Ante lo fundado de los agravios lo procedente es:

- Se **revoca** la resolución emitida en el expediente AMI/CPGBRC/001/2022, por la Comisión Permanente de Gobernación Bandos Reglamentos y Circulares del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.
- En consecuencia, al punto anterior **se deja sin efectos** del proceso electivo del Órgano Auxiliar 2022 del Fraccionamiento San Javier, llevado a cabo con base a la convocatoria emitida por la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan Hidalgo, por conducto de la Secretaria General Municipal, mismo que culminó con la entrega de las constancias que acreditan a CARLOS ALBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ Y JOSÉ DE

⁶⁰ **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.**- El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso deberá presentarse en el plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente al que se conozca el acto o resolución impugnado y el artículo 30, párrafo 2, de la citada ley establece que no requerirá notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos y resoluciones que en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicas en el Diario Oficial de la Federación o, en los diarios o periódicos de circulación nacional o local o, en lugares públicos o, mediante fijación de cédulas en los estrados de los órganos respectivos. Dichas hipótesis normativas son aplicables en condiciones y situaciones generales contempladas por el legislador; sin embargo, en tratándose de juicios promovidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas, acorde con los artículos 2, párrafo A, fracción VIII de la Constitución Federal, en relación con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; y 8, párrafo 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, el juzgador debe atender a las costumbres y especificidades culturales de dichos entes para determinar la publicación eficaz del acto o resolución reclamado. Esto es así, puesto que, en las zonas aludidas, los altos índices de pobreza, los escasos medios de transporte y comunicación, así como los niveles de analfabetismo que se pueden encontrar, traen como consecuencia la ineficaz publicitación de los actos o resoluciones en los diarios o periódicos oficiales, además, de que en varios casos la lengua indígena constituye la única forma para comunicarse lo que dificulta una adecuada notificación de los actos de la autoridad. Por lo que, es incuestionable que las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deban comunicarse a los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada lugar.

JESÚS BARRERA MORENO como Delegado y Subdelegado respectivamente de dicho Fraccionamiento.

- Se ordena al **Ayuntamiento de Ixmiquilpan, por conducto de su Presidenta Municipal**, que realice las siguientes acciones:
 1. Reconocer la validez de la elección llevada a cabo en fecha nueve de enero, y como consecuencia, expedir a las actoras María de los Ángeles Ramírez Huerta y Yessica Pérez Chávez, en un plazo máximo de tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, constancia que las acredite como Delegada y Subdelegada respectivamente del Fraccionamiento San Javier, perteneciente al Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, así como sellos y demás elementos que sean necesarios para ejercer el cargo por el cual resultaron electas.
 2. Dar respuesta a los escritos de petición que le fueron formulados por las actoras, en breve termino ya sea en sentido afirmativo o negativo de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; los cuales debe notificar el acuerdo o resolución recaída a la petición en forma personal en el domicilio que se haya señalado para tales efectos
 3. Fijar en los estrados del Ayuntamiento el resumen traducido de la sentencia, que este Tribunal Electoral le proveerá, y deberá adoptar las medidas necesarias para que, por la vía que estime idónea, el mismo se difunda en el Fraccionamiento San Javier, de manera oral y escrita, perifoneo o cualquier otra que resulte necesaria y eficaz, de acuerdo con las características de la Comunidad.
 4. En un plazo de veinticuatro horas después de haber realizado los puntos anteriores, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo anterior, precisando las acciones llevadas a cabo para tal efecto, remitiendo original o copia certificada de la documentación que lo acredite.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

Primero. Al haber resultado **fundados** los agravios se **revoca** la resolución emitida en el expediente AMI/CPGBRC/001/2022, por la Comisión Permanente de Gobernación Bandos Reglamentos y Circulares del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Segundo. Se **ordena** al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, por conducto de su Presidenta Municipal, dar cumplimiento en lo relativo del apartado de efectos de la sentencia en los términos precisados.

TEEH-JDC-029/2022 y sus
acumulados TEEH-JDC-030/2022
y TEEH-JDC-056-2022

Tercero. Con copia certificada de la presente resolución dese vista de lo aquí resuelto a la Sala Regional Toluca de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales conducentes

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo acuerdan y firman por **mayoría** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe

VOTO PARTICULAR, QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULOS 369, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EMITE LA MAGISTRADA PRESIDENTA ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE TEEH-JDC-029/2022 Y SUS ACUMULADOS

En este documento expongo las razones por las que no comparto el criterio adoptado por la mayoría del pleno del Tribunal en la resolución del expediente citado al rubro.

El tema, en lo medular con el que no concuerdo es el siguiente:

- **El planteamiento y solución de la controversia.** Considero que el planteamiento que se le dio a la controversia es incorrecto, ya que la solución jurídica del asunto es considerar que las decisiones de la Asamblea General deben ser respetadas al emitirse atendiendo a los usos y costumbres de la comunidad, pero no se emite una sentencia con el estándar de una perspectiva intercultural e integral del contexto de la problemática planteada.

En los siguientes apartados se exponen las razones y justificación de cada disenso en el orden en que fueron presentados.

1. El planteamiento de fondo es inadecuado para solucionar la problemática jurídica planteada

En mi opinión, el planteamiento y solución de la sentencia no es el adecuado. Si bien, la premisa de la controversia es determinar si se afectan los derechos de las actoras para ostentar los cargos de delegada y subdelegada municipal del fraccionamiento San Javier, considero que la sentencia no contextualiza de manera integral los hechos y no atiende las problemáticas de la comunidad con base en perspectiva intercultural.

2.1. Criterio mayoritario

En la sentencia, de entre otros aspectos, se establece que el problema jurídico a resolver es si la Comisión Permanente de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares⁶¹ del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, es la autoridad competente para expedir los actos impugnado y determinar si debe prevalecer o no la decisión de

⁶¹ En adelante la Comisión.

la Asamblea General y, en consecuencia, reconocer a la actora como delegada.

Para la mayoría es fundado el agravio relacionado con la violación a los derechos políticos y electorales de las actoras, porque se vulneró su derecho de audiencia, petición y debido proceso, debido a que, a pesar de haber presentado diversas peticiones y recursos, no les fueron notificados sobre el trámite de alguno de ellos, lo que, en suma, violenta el derecho a la libertad del sufragio.

Así, la sentencia señala que debe prevalecer la decisión tomada por la Asamblea General, en pleno respeto a su autonomía y autogobierno, al registrarse por sistemas normativos indígenas en la elección de órganos auxiliares, previstos en el artículo 2º de la Constitución federal.

Además, refiere que la autoridad municipal no respetó los usos y costumbres propios del Fraccionamiento en el proceso de elección del delegado municipal.

Señalan además que en el acto impugnado no se fundó ni motivó la competencia de las autoridades municipales para declarar la invalidez de la elección del delegado, lo cual vulneró el derecho de la multicitada comunidad de elegir de conformidad a sus usos y costumbres.

Por último, concluyen que la autoridad responsable vulnera los derechos de los habitantes del Fraccionamiento San Javier, de elegir conforme al principio de la libre determinación establecido en el artículo segundo de la Constitución Federal, porque son ellos de acuerdo con su autonomía, quienes deben decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural, lo que en el caso concreto no ocurrió.

Derivado de lo anterior, la mayoría optó por dejar sin efectos la resolución emitida en el expediente AMI/CPGBRC/001/2022, por la Comisión Permanente de Gobernación Bandos Reglamentos y Circulares del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, y como consecuencia de ello también, el proceso electivo en el cual resultaron electos como Delegado Carlos Alberto Ramírez Martínez y como Subdelegado José de Jesús Barrera Moreno, ordenado al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, extienda a las actoras su nombramiento como delegada y subdelegada respectivamente.

2.2. Contextualización del caso con perspectiva intercultural

Estoy de acuerdo con la suplencia en la deficiencia de la queja realizada en la sentencia, así como con la delimitación de que la cuestión a resolver es respecto del derecho de las actoras a ostentar el cargo de delegada y subdelegada.

Sin embargo, considero que no se atendió de manera correcta con lo establecido en la Jurisprudencia 19/2018, de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

En ese criterio se sustentó que el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda **al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.**

Asimismo, explica que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

- Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena;
- Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
- Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
- Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
- Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

- Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

Atendiendo a esa directriz, considero pertinente desglosar de manera completa los hechos que se desprenden del expediente, cuyo valor probatorio es pleno, al no existir prueba en contrario y ser documentales aportadas por una entidad pública.⁶²

Las circunstancias a las que hago referencia son las siguientes.

- **Cambio de Comité de la Delegación del Fraccionamiento de San Javier, Ixmiquilpan Hidalgo**

El nueve de enero de la presente anualidad, se llevó a cabo la Asamblea convocada por la citada Delegación Municipal, para la elección del Comité 2022 en el referido Fraccionamiento, en el cual se determinó que María de los Ángeles Ramírez Huerta y Yessica Pérez Chávez, serían la Delegada y Subdelegada municipal, respectivamente.

- **Solicitud de nulidad de la elección de la Delegación del Fraccionamiento de San Javier, Ixmiquilpan Hidalgo**

El doce de enero del presente año, diversos vecinos del Fraccionamiento San Javier, ingresaron un escrito dirigido a la Presidenta Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, con la finalidad de solicitar la nulidad de la elección de la Delegación del referido Fraccionamiento, ya que, su decir, la Delegada electa era inelegible en razón de que no podía reelegirse para un tercer periodo consecutivo.

- **Nulidad de la elección de la Delegación del Fraccionamiento de San Javier, Ixmiquilpan, Hidalgo**

El catorce de febrero, a través de la resolución emitida en el expediente AMI/CPGBRC/001/2022, la Comisión Permanente de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares⁶³ del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo declaró la invalidez de la elección del Órgano Auxiliar para dos mil veintidós, del Fraccionamiento, determinando la celebración de una nueva elección

⁶² De conformidad con el artículo 324 del Código Electoral.

⁶³ En adelante la Comisión.

En dicha resolución en la que fundó su competencia y las atribuciones que le marca la ley, estableció sus facultades para emitir convocatorias y sancionar a delegados municipales, así como los requisitos para ser electo.

Además, razonó que atendiendo a la información proporcionada había elementos suficientes para anular la elección, en lo que interesa, del Fraccionamiento de San Javier, al exceder en un periodo el límite de ejercicio de ese cargo. Por ello, señaló que no podían postularse de nueva cuenta, violando entonces lo establecido en el artículo 80, párrafo segundo, fracción VI y 36 del Bando.

A partir de esa declaratoria de invalidez de la elección emitió una nueva convocatoria para la elección de delegados del Fraccionamiento de San Javier.

- **Elecciones de la nueva Delegación del Fraccionamiento de San Javier, Ixmiquilpan Hidalgo**

El veintisiete de febrero de la presente anualidad, se llevó a cabo la elección de la nueva delegación en el citado Fraccionamiento, donde resultó ganadora la planilla roja.

El contexto anterior permite advertir circunstancias que son necesarias para emitir una sentencia con perspectiva intercultural a fin de solucionar de manera completa y efectiva la problemática planteada ante este Tribunal.

En el apartado siguiente, confrontaré los razonamientos de la mayoría a efecto de demostrar que es necesario un estudio más exhaustivo e intercultural para cumplir con el fin constitucional de la magistratura electoral.

2.3. Razones de disenso

Para la que suscribe, el planteamiento y solución de la sentencia no es el adecuado.

Desde mi consideración, la decisión de la mayoría respecto a que debe prevalecer la decisión tomada por la Asamblea General, en pleno respeto a su autonomía y autogobierno, al regirse por sistemas normativos indígenas en la elección de órganos auxiliares, previstos en el artículo 2º de la Constitución federal y que por ende debe prevalecer la elección de las actoras como delegada y subdelegada del Fraccionamiento de San Javier, no resuelve, de fondo y desde una perspectiva intercultural la problemática acontecida en la comunidad.

A mi consideración es necesario:

- Pronunciarse respecto del tipo de cuestión por resolver, ya que, desde mi consideración, se trata una problemática intracomunitaria y para resolver la controversia es necesario atender al origen real del conflicto y así poder maximizar la autonomía de la comunidad.

En el caso concreto, de autos se advierte que existen, por lo menos dos posturas entre los vecinos del Fraccionamiento de San Javier, por una parte un grupo de la comunidad afirma que existe impedimento de una de las actoras, para reelegirse al cargo de delegada, por una segunda ocasión, además de afirmar que el referido Fraccionamiento no es parte de una comunidad indígena y por lo tanto se debe ceñir a las reglas previstas en Ley Orgánica Municipal y el Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio.

Por otra parte, un segundo grupo de vecinos del citado Fraccionamiento (incluidas las actoras) refieren que su elección se realizó conforme a los usos y costumbres de la comunidad por lo que era permisible su reelección por otro periodo atendiendo a los usos y costumbres de la comunidad.

En este contexto, en mi consideración, era procedente ordenar que se realizara una consulta a la comunidad respecto de las condiciones a través de las cuales debe regirse la elección de las autoridades auxiliares del Fraccionamiento de San Javier, es decir, si desean o no que la titularidad de la delegación solo pueda ser objeto de una sola reelección, y en su momento, la Asamblea pueda realizar una nueva elección conforme a sus usos y costumbres.

Lo anterior, porque conforme a la Jurisprudencia 19/2014, las comunidades atendiendo a su derecho de autogobierno, tienen la prerrogativa de participar en la toma de decisiones de la vida política del estado, estando facultados para intervenir de forma efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como la que en el presente caso se actualiza, al ser posible la afectación a sus intereses como comunidad.

De tal forma que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Así, atendiendo al contexto del caso y al subsistir aún una controversia intracomunitaria respecto de la posibilidad de la elección consecutiva entre dos grupos de personas vecinas de la comunidad, se hace palpable la necesidad de que sea la propia comunidad del Fraccionamiento de San Javier, quien emita una determinación al respecto, a través de una consulta, privilegiándose de esta manera el derecho de la comunidad.

Esta determinación guardaría sustento en lo expuesto por la Sala Superior en la tesis XI/2013 de rubro **USOS Y COSTUMBRES. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR Y DETERMINAR LA EXISTENCIA HISTÓRICA DE DICHO SISTEMA EN UNA COMUNIDAD**. En este criterio, se plantea que las comunidades indígenas que soliciten la implementación del sistema de elección por usos y costumbres de sus autoridades tienen el derecho a que se lleven a cabo las consultas por parte de la autoridad administrativa electoral para determinar si se adopta dicho sistema siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Para la suscrita, la imposición de una decisión jurisdiccional o administrativa como la adoptada por la mayoría del Pleno de este órgano jurisdiccional y el Ayuntamiento, respectivamente, sin una consulta previa para garantizar su autonomía, es contraria lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución federal ya citado, en el que se advierte que el fin principal es privilegiar el libre desarrollo de los pueblos indígenas en nuestro país.

Al igual que el derecho formalmente legislado, considero que los usos y costumbres es un sistema que se construye democráticamente por la propia comunidad a través de las decisiones de sus integrantes adoptan por mayoría mediante la celebración de asambleas.

Así, los sistemas normativos internos cuentan con características propias y específicas basados en tradiciones ancestrales que se enriquecen con el paso del tiempo, y los derechos colectivos de libre determinación y sus diversas expresiones como lo es la autodeterminación normativa se traducen en que cualquier decisión pública que pudiera afectarles debe ser analizada bajo un escrutinio estricto, para determinar si genera un

conflicto o tensión con el derecho indígena y propiciar que la solución de la controversia se resuelva, por las propias comunidades.

En consecuencia, considero que lo anteriormente puntualizado, garantizaría el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige al Fraccionamiento de San Javier, lo que conlleva la posibilidad de establecer sus propias formas de organización y de regularlas, constituyendo ambos extremos la piedra angular del autogobierno indígena.

Debido a lo anterior desde mi perspectiva, los efectos de la sentencia debieron de ser los siguientes:

a) Revocar la resolución emitida en el expediente AMI/CPGBRC/001/2022, por la Comisión Permanente de Gobernación Bandos Reglamentos y Circulares del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.

b) Dejar sin efectos los actos efectuados con motivo del acto impugnado, entre estos la elección y otorgamiento de las constancias de representación del Comité electo el pasado veintisiete de febrero.

c) Ordenar al Ayuntamiento previo al inicio de la consulta, coadyuve con la Asamblea Indígena en todas las cuestiones administrativas para la designación de un representante provisional del Fraccionamiento de San Javier, cuyas atribuciones permitan el desarrollo y bienestar de la comunidad, en términos del artículo 36 del Bando, dentro del término de siete días hábiles.

Una vez realizada la acción anteriormente citada, deberá hacerse del conocimiento de este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas, adjuntando las constancias correspondientes.

d) Vincular al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que emita los actos jurídicos, administrativos y presupuestarios necesarios para llevar a cabo en coadyuvancia con la Asamblea Indígena la consulta planteada, dentro del término de treinta días hábiles.

Una vez realizada la acción anteriormente citada, deberá hacerse del conocimiento de este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas, adjuntando las constancias correspondientes.

e) Una vez que se realice la consulta, el Delegado provisional, con auxilio del Ayuntamiento, deberán convocar en el plazo de siete días al Fraccionamiento de San Javier a una nueva elección de autoridades auxiliares, con base en lo decidido por la Asamblea en la consulta de referencia.

Una vez realizada la acción anteriormente citada, deberá hacerse del conocimiento de este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas, adjuntando las constancias correspondientes.

f) Vincular al Ayuntamiento para que en el término de tres días hábiles posteriores a que tenga conocimiento de las personas que fueron electas en el carácter de Delegado y Subdelegado del Fraccionamiento San Javier, deberá expedirles sus nombramientos respectivos.

Una vez realizada la acción anteriormente citada, deberá hacerse del conocimiento de este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas, adjuntando las constancias correspondientes.

Derivado de todas las consideraciones jurídicas expuestas, sostengo mi postura que en el presente juicio, juzgando con perspectiva intercultural, previo a la elección de la Delegada o Delegado del Fraccionamiento de San Javier, perteneciente al municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, debió realizarse una consulta indígena, con la finalidad de que los integrantes de dicho Fraccionamiento, determinen de manera informada, si adoptan en su sistema de usos y costumbres la determinación de incorporar la reelección como parte de sus sistema normativo aplicable a la figura de "Delegada o Delegado" por una temporalidad distinta a la prevista en la Ley Orgánica Municipal.

3. Conclusión

En mi opinión, el planteamiento y solución de la sentencia no es el adecuado, conforme a las consideraciones de este voto particular.